

CÓRDOBA, - 8 MAY 2014

**VISTO:** El Expediente N° 0436-060502/2014, del registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos.

**Y CONSIDERANDO:**

*Que en las presentes actuaciones la Secretaría de Agricultura, propicia la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para diversas zonas que sufrieron los efectos adversos ocurridos desde el mes de enero de 2014 a Abril de 2014 provocado por tormentas de lluvia extraordinaria, incluyendo a productores que fueron afectados en su capacidad de producción en distintos áreas de esta Provincia como consecuencia del fenómeno mencionado.*

*Que tal medida tiene como antecedentes los lineamientos que surgen de las reuniones mantenidas en el seno de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria conforme Actas Nros. 01 y 03 de fechas 09 de enero y 11 de Abril de 2014, respectivamente, que lucen agregadas; en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 7121.*

*Que la Secretaría de Agricultura, ha efectuado un pormenorizado análisis de la situación, habiéndose evaluado los efectos adversos provocados por las lluvias extraordinaria.*

*Que a los fines de contemplar la situación de los productores afectados es procedente disponer las medidas de políticas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial.*

*Que, cabe considerar que la ocurrencia de este fenómeno incidió desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales, afectando gravemente su producción y el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo, dificultando también la evolución misma de las actividades agropecuarias de varias zonas de la Provincia, dificultando así el cumplimiento de las obligaciones*

*fiscales, todo lo cual hace necesario y procedente disponer medidas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial a los fines de paliar los efectos de los fenómenos adversos.*

*Que el Código Tributario Provincial Ley N° 6006 t.o. Decreto 574/2012, autoriza a disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor.*

*Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asesoría Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.*

*Por ello, actuaciones cumplidas, normas legales citadas, lo dispuesto por los artículos 106 del Código Tributario Provincial Ley N° 6006 t.o. Decreto 574/2012; 8 de la Ley N° 9456; 4, 5, 8 correlativos y concordantes de la Ley 7121; 4° de la Ley N° 9703; 71 y 144 inciso 1° de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos bajo el N° 055/2014 y por Fiscalía de Estado bajo el N° 311/2014, y en uso de sus atribuciones:*

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLÁRASE** a partir del día 11 de Abril de 2014 y hasta el día 01 de Septiembre de 2014 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios individuales afectados por tormentas de lluvia extraordinaria, durante el ciclo productivo 2013/2014, que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por el fenómeno; y en consecuencia **DISPÓNESE** que a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia de fenómenos

- 8 MAY 2014

*climáticos adversos se utilizara el criterio de cuenca hídrica, conforme el Sistema de Información Territorial cartográfica digital georeferenciada, según lo descrito en los mapas e imágenes satelitales que como Anexo I compuesto de dos (2) fojas útiles se adjunta y forma parte integrante del presente instrumento legal.*

**ARTÍCULO 2°.- PRORRÓGASE** sin recargos ni intereses hasta el 01 de septiembre de 2014 el pago de las cuotas 02 y 03 del año 2014 correspondiente al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 1° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la presente norma.

**ARTÍCULO 3°.-** El incumplimiento del pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

**ARTÍCULO 4°.- EXÍMASE** del pago de las cuotas 02 y 03 del año 2014, la parte proporcional de la cuota 50/2014 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2014, del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 1° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma.

**ARTÍCULO 5°.-** Los productores agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, tendrán acceso a los planes de

refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos e instituciones oficiales.

**ARTÍCULO 6°.-** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultado al igual que la Dirección General de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 7°.- ESTABLÉCESE** que el plazo de recepción de las Declaraciones Juradas de los productores afectados por los fenómenos adversos indicados se extenderá hasta el día 19 de Mayo de 2014.

**ARTÍCULO 8°.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos, por el señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 9°.- PROTOCOLÍCESE,** comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**DECRETO**

JOSÉ MANUEL DE LA SOTA  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

N° 456

Dr. JULIÁN MARÍA LÓPEZ  
Ministro de Agricultura,  
Ganadería y Alimentos

GERARDO GABRIEL GARCÍA  
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO  
FISCALÍA DE ESTADO  
a/ Fiscalía de Estado

WALTER E. SAIEG  
Ministro de Gobierno y Seguridad  
Provincia de Córdoba  
Ministerio de Finanzas

456  
8/5/14